Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Noviembre Veintinueve (29) de dos mil veintidós 2022

Proceso:	Investigación De Paternidad
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00310 00
Demandante	Mary Luz Bedoya Bedoya
Demandado:	Estibalix Amariles Quintero, Ebelyn Yurany Amariles Quintero herederos Indetermi8andos del Causante Mario de Jesús Amariles Idarraga
Auto:	1183

ASUNTO

Proceder el despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Transcurrido como se encuentra el termino otorgado a la parte actora para subsanar las falencias anotadas en auto anterior, procedió el apoderado judicial de la parte actora a presentar memorial con el fin de subsanar los defectos que le fueron indicados en el auto No.1130 del 15 de noviembre del 2022, sin embargo, una vez analizada la gestión realizada por el apoderado judicial del extremo activo, estima el juzgado que no se subsano totalmente y en debida forma los defectos señalados.

Lo anterior, debido que en el punto 6º de la inadmisión de la demanda se denota que no se encuentra acreditado el envío del poder otorgado por la demándate a su apoderado judicial, mediante un mensaje de datos, a contrario sensu el profesional de dereho es quien envia dicho poder a la parte demandante, luego entonces no se cumple con el requisito exigido por ley, ni mucho menos tener certeza de la autentecidad del dcoumento.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En segundo lugar, se indica que no se da cumplimiento a lo referente al envió de la demanda en forma conjunta al demandado, por cuanto se solicitó una reforma de la demanda, no obstante, se debe indicar:

- La solicitud que presenta el apoderado de la parte actora como reforma de la demanda se refiere al decreto de **MEDIDAS CAUTELARES**., y no a la de alteración de partes en el proceso o de pretensiones o de hechos o de solicitud de nuevas pruebas teniendo en cuenta el articulo 93 numeral 3 del C.G.P.

- La solicitud de medidas cautelares denominada como reforma de la demanda, no la presento debidamente integrada en un escrito teniendo en cuenta el (Articulo 93 numeral 1 del C.G.P).

- El escrito de reforma de la demanda no fue presentado dentro del término de cinco (5) de la subsanación dicha reforma fue (presentada el día 15 de noviembre del presente año), es decir no fue presentada entre los días 17, 18, 21, 22,23 de noviembre, es decir en los días para la subsanación de la demanda. Sino que se hizo cuando la demanda se inadmitió.

En conclusión, se reitera, como quiera que no se subsano la demanda en debida forma o en forma completa sin que mediara justificación o explicación alguna en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante debe asumir las consecuencias anunciadas en auto inadmisorio y previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, el rechazo de la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD,** presentada por la señora **MARY LUZ BEDIYA BEDOYA**, en contra de **ESTIBALIX AMARILES QUINTERO, EBELYN YURANY AMARILES QUINTERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **MARIO DE JESUS AMARILES IDARRAGA** a atraves de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia**.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: Efectuados los registros correspondientes CANCELESE la radicacion del expediente y ARCHIVESE digitalmente.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

La providencia anterior se notifica por
Estado número 208

Noviembre Treinta (30) de dos mil veintidós 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b9b88720001ba579b89c748e9b3414e56b37c992ab2dbd914c29275dab0e6b**

Documento generado en 29/11/2022 06:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica